



**DICTAMEN 4/2017 DEL CONSEJO ECONÓMICO Y SOCIAL DE
ANDALUCÍA SOBRE EL PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE
REGULAN LAS CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS Y TÉCNICAS DE
LAS ACTIVIDADES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DE TÉCNICAS DE
TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN Y PERFORACIÓN CUTÁNEA
(PIERCING)**

Aprobado por el Pleno en sesión celebrada el día 21 de abril de 2017

Índice

- I. Antecedentes**
- II. Contenido**
- III. Observaciones generales**
- IV. Observaciones al articulado**
- V. Conclusiones**



I. Antecedentes

La Ley 5/1997, de 26 de noviembre, del Consejo Económico y Social de Andalucía, establece en su artículo 4.1 la función de emitir, con carácter preceptivo, informes sobre los proyectos de decreto que a juicio del Consejo de Gobierno posean una especial trascendencia en la regulación de materias socioeconómicas y laborales.

En este sentido, el día 21 de marzo de 2017 tuvo entrada en el Consejo Económico y Social de Andalucía escrito de la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía, solicitando la emisión de Dictamen sobre el proyecto de Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

La solicitud de dictamen fue trasladada, por acuerdo de la Comisión Permanente del Consejo Económico y Social de Andalucía, el mismo día 21 de marzo de 2017, a la Comisión de Trabajo de Políticas Sociales, a fin de que llevase a cabo el correspondiente examen del texto normativo y adoptase el acuerdo previsto en el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del CES de Andalucía.

II. Contenido

El proyecto de decreto a dictaminar tiene por objeto la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing); los requisitos higiénico-sanitarios tanto de los establecimientos e instalaciones en los que se apliquen estas técnicas, como del instrumental, los equipos y los productos empleados en su aplicación; las condiciones de higiene y protección que el personal que las aplique deberá observar; los requisitos de la información que se habrá de suministrar a la persona que se vaya a someter a las mismas, con carácter previo a la prestación de su consentimiento para que las citadas técnicas le sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado; y establece el régimen sancionador aplicable.

En cuanto al marco normativo y competencial, hay que mencionar el artículo 149.1.16^a de la Constitución Española que atribuye al Estado la competencia exclusiva en materia de bases y coordinación general de la sanidad. Por su parte, el artículo 55.1 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, establece que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia exclusiva sobre organización, funcionamiento interno, evaluación, inspección y control de centros, servicios y establecimientos sanitarios. Así mismo, en virtud del artículo 55.2 del Estatuto de Autonomía para Andalucía, a la Comunidad Autónoma le corresponde la competencia compartida en sanidad interior y, en particular y sin perjuicio de la competencia exclusiva que le atribuye el artículo 61, la ordenación y la ejecución de las medidas destinadas a preservar, proteger y promover la salud pública en todos los ámbitos.

Por otro lado, la Ley 14/1986, de 25 de abril, General de Sanidad y el Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, obligan a las Administraciones Públicas, en el ámbito de sus competencias, a adoptar medidas para evitar riesgos en la salud y la seguridad de las personas consumidoras y usuarias, que puedan provocar determinados bienes y servicios, y garantizar la protección de la salud.

En el ámbito autonómico, la Ley 2/1998, de 15 de junio, de Salud de Andalucía, establece en el artículo 19.7 que la Administración Sanitaria de la Junta

de Andalucía, en el marco de sus competencias, establecerá las normas y directrices para el control e inspección de las condiciones higiénico-sanitarias y de funcionamiento de las actividades alimentarias, locales de convivencia colectiva y del medio ambiente en que se desenvuelve la vida humana. Con arreglo a estas normas y directrices, los municipios ejercerán las competencias de control sanitario que le atribuye el artículo 38.1 de esta ley.

Por otra parte, la Ley 13/2003, de 17 de diciembre, de Defensa y Protección de los Consumidores y Usuarios de Andalucía, en su artículo 4 reconoce entre los derechos de estos, el derecho a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, de acuerdo con la normativa vigente. Así mismo, en su artículo 6 dispone que los bienes y servicios destinados a los consumidores de Andalucía deberán estar elaborados y ser suministrados o prestados de modo que no presenten riesgos inaceptables para la salud y la seguridad física. Por último, el artículo 7 establece que las Administraciones Públicas de Andalucía ejercerán la adecuada vigilancia, control e inspección al objeto de prevenir y sancionar la elaboración, utilización, circulación y oferta en su territorio de sustancias, bienes y servicios que no cumplan las condiciones reglamentariamente exigidas para garantizar la salud y la seguridad de los consumidores, de acuerdo con la legislación vigente.

Por último, la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, define en el artículo 2.25º el sistema de análisis de peligros y puntos de control crítico como el sistema que, en las empresas, industrias, instalaciones y servicios, permite identificar, evaluar y controlar peligros significativos en el ámbito de la protección de la salud; y en el artículo 60.2.e) enumera, entre las prestaciones de salud pública, la promoción, la protección de la salud y la prevención de los factores de riesgo para la salud derivados del ejercicio de prácticas y actividades realizadas sobre el cuerpo humano en establecimientos de atención personal de carácter no terapéutico que puedan tener consecuencias negativas para la salud.

Dado que la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea implica la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas, se trata de actividades no exentas de riesgos y complicaciones, como son las infecciones,

alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en óptimas condiciones de higiene y seguridad. Para evitar estos posibles riesgos se aprobó el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, por el que se regulan las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje y perforación cutánea (piercing).

Desde la promulgación del citado Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, hasta la actualidad se han aprobado y modificado normas que le afectan. Así, a nivel estatal, están el Acuerdo del Consejo Interterritorial del Sistema Nacional de Salud, de 13 de enero de 2003, la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, que, a su vez, propició la Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la citada ley, y por la que resultó modificada la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, también modificada por la Ley 27/2013, de 27 de diciembre, de racionalización y sostenibilidad de la Administración Local. Por su parte, a nivel autonómico hay que citar a la Ley 3/2014, de 1 de octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

El proyecto de decreto viene a ajustar al actual marco normativo la regulación de las condiciones higienico-sanitarias y técnicas de las actividades ya citadas, incidiendo, principalmente, en que para su ejercicio solo será necesaria la presentación de una declaración responsable en el Ayuntamiento del municipio en el que esté situado el establecimiento donde se realicen dichas actividades, sin perjuicio de que se efectúen controles posteriores al inicio de la actividad.

El texto normativo consta de la parte expositiva y la parte dispositiva, que se divide, a su vez, en veintisiete artículos distribuidos en seis capítulos, dos disposiciones transitorias, una disposición derogatoria, dos disposiciones finales y dos anexos. Su estructura es la siguiente:

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES (artículos 1 a 4)

Comprende las disposiciones generales que determinan el objeto, una serie de definiciones de conceptos utilizados a lo largo de la norma, el ámbito de aplicación y las obligaciones de las personas titulares de los establecimientos.

CAPÍTULO II. DECLARACIÓN RESPONSABLE, FORMACIÓN E INSPECCIÓN (artículos 5 a 9)

Regula la declaración responsable y sus requisitos, la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea, el control y seguimiento de las medidas higiénico-sanitarias de tales actividades y la inspección.

CAPÍTULO III. CONDICIONES HIGIÉNICO-SANITARIAS DE LOS ESTABLECIMIENTOS E INSTALACIONES DE TATUAJE, MICROPIGMENTACIÓN O PERFORACIÓN CUTÁNEA (PIERCING), DE LOS EQUIPOS, DEL INSTRUMENTAL DE TRABAJO Y DE LOS PRODUCTOS EMPLEADOS (artículos 10 a 14)

Establece las condiciones técnico-sanitarias a cumplir por los establecimientos e instalaciones y las áreas diferenciadas en que se habrán de dividir, y los requisitos técnico sanitarios de los equipos, el instrumental de trabajo y los productos utilizados.

CAPÍTULO IV. NORMAS DE HIGIENE Y PROTECCIÓN (artículos 15 y 16)

Se ocupa de los requisitos exigidos al personal aplicador y de la gestión de los residuos.

CAPÍTULO V. INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN A LAS PERSONAS USUARIAS (artículos 17 a 22)

Está dedicado a la información que la persona aplicadora ha de dar a la persona usuaria, distinguiendo entre información genérica, específica, y sobre complicaciones y contraindicaciones.

Regula, también, el consentimiento expreso, las hojas de reclamaciones y la protección de las personas menores o incapacitadas, y la posibilidad de la negativa a la aplicación por parte de la persona aplicadora.

CAPÍTULO VI. INFRACCIONES, SANCIONES Y MEDIDAS CAUTELARES (artículos 23 a 27)

Establece el régimen sancionador, comprendiendo la graduación de infracciones, las sanciones, las medidas provisionales y las cautelares, así como las competencias sancionadoras.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Plazo de adaptación de los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Segunda. Plazos para obtención de los certificados de profesionalidad.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA. Derogación normativa.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA. Habilitación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA. Entrada en vigor.

ANEXO I. Declaración responsable sobre los requisitos higiénico-sanitarios de los establecimientos e instalaciones en los que se aplican las técnicas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing), y del instrumental, los equipos y los productos que se emplean en la aplicación de las citadas técnicas.

ANEXO II. Formulario de información y consentimiento informado.

III. Observaciones generales

Este Consejo valora la oportunidad de la norma en lo referente a la regulación de las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing); los requisitos higiénico-sanitarios tanto de los establecimientos e instalaciones en los que se apliquen estas técnicas como del instrumental, los equipos y los productos empleados en su aplicación; las condiciones de higiene y protección que el personal que las aplique deberá observar; los requisitos de la información que se habrá de suministrar a la persona que se vaya a someter a las mismas, con carácter previo a la prestación de su consentimiento para que las citadas técnicas le sean aplicadas, así como los requisitos de dicho consentimiento informado; y el establecimiento del régimen sancionador aplicable.

Se trata por tanto de una regulación oportuna y necesaria en un sector que cada día está contando con un mayor número de personas usuarias, y dadas sus connotaciones relacionadas con la salud, se hace preciso, en el marco de la Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública de Andalucía, establecer las directrices de control, inspección y evaluación de los servicios y establecimientos que operen y realicen dichas prácticas, hasta ahora reguladas en el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre.

Asimismo, resulta necesario adecuar la actual normativa andaluza reguladora de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea para adaptarla a la legislación vigente de aplicación.

El presente proyecto normativo viene a derogar el Decreto 286/2002, de 26 de noviembre, reemplazando el régimen de autorización por el de declaración responsable, lo que se justifica en el preámbulo de la norma, en el principio de reserva de ley para el establecimiento de regímenes de autorizaciones, y en la no previsión del régimen de autorización para el ejercicio de las actividades de aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) en el Anexo II de la Ley 3/2014, de 1 octubre, de medidas normativas para reducir las trabas administrativas para las empresas.

Al respecto, desde este Consejo se considera necesario que tanto en la

memoria justificativa como en el preámbulo del proyecto de decreto, se argumenten los motivos y razones que llevaron al legislador a tomar la decisión de no incluir el procedimiento regulador de los establecimientos y actividades relativas a las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) en dicho Anexo II, donde se relacionan aquellos procedimientos administrativos, regulados con rango inferior a ley, cuyos regímenes de autorización se mantienen, por concurrir razones de interés general.

Con relación a ello, cabe señalar por un lado, que en dicho Anexo ni están, ni son todos los procedimientos que afectan a las actividades económicas reguladas en normas con rango inferior a ley, y por otro, que existen razones de interés general relacionadas con la salud y seguridad de las personas consumidoras y usuarias que exigen una clara intervención administrativa en el ámbito que nos ocupa. Ello, dado que, según consta en el citado preámbulo, la aplicación de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing) implican la rotura de la barrera de protección natural más extensa del cuerpo humano, compuesta por la piel y las mucosas, por lo que dichas prácticas estéticas no están exentas de riesgos y complicaciones, como son infecciones, alergias y trastornos anatómicos, si no se realizan en condiciones de higiene y seguridad.

Por su parte, el Consejo Europeo en la Resolución ResAP(2008) sobre los requisitos y criterios de seguridad de los tatuajes y maquillaje, señala en un considerando que *“los tatuajes y los maquillajes permanentes pueden suponer un riesgo para la salud humana debido a la contaminación microbiológica y/o a la presencia de sustancias peligrosas en los productos utilizados para tatuajes y maquillajes permanentes y/o a la posibilidad de que se realicen los tatuajes en condiciones higiénicas cuestionables...”*, por lo que se deben extremar las precauciones para evitar que este tipo de prácticas sean fuente de contagios o perjudiciales para la salud de las personas usuarias.

Al hilo de lo anterior, el hecho de que no figure en el Anexo II de la Ley 3/2014, de 1 de octubre, no debe ser argumento para que se relajen los requisitos o controles y que se minimicen los potenciales riesgos de una actividad relacionada con la higiene y la salud de las personas.

En tal sentido, garantizar la salud, seguridad e información de las personas

consumidoras y usuarias constituye un objetivo irrenunciable que debe armonizarse con los postulados del libre ejercicio de las actividades económicas y la eliminación de trabas administrativas en el desarrollo económico de las empresas, garantizando la prevalencia del interés público invocado.

Por ello, y sin perjuicio del ineludible principio de reserva de ley antes referido, este Consejo hace una llamada de atención ya que al no establecerse un control previo al inicio de las actividades referidas, si no se refuerzan las actuales medidas de control a posteriori por parte de las Administraciones públicas competentes, cuyos recursos en materia de inspección son altamente insuficientes, difícilmente se garantizará la salvaguarda del interés general prevalente, puesto que dejar la comprobación del cumplimiento de los requisitos de seguridad y salubridad a expensas de una revisión o inspección posterior, con frecuencia sólo derivada de incidencias ya irreversibles, supone una asunción de riesgos inaceptable desde la perspectiva de la ciudadanía.

Por otra parte, en lo que respecta a la protección de la salud y seguridad del personal aplicador de tales prácticas, y sin perjuicio de lo previsto en la normativa vigente en la materia, se considera de suma importancia el cumplimiento de los protocolos de vigilancia de la salud de dicho personal, así como del etiquetado y registro de sustancias peligrosas, debiendo el proyecto de decreto pronunciarse de manera explícita sobre esta cuestión.

De hecho, las personas que trabajan en la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea se exponen a sustancias peligrosas, están en contacto con elementos y sustancias químicas que pueden entrañar riesgo de origen químico o biológico para su salud, así como provocar accidentes por una manipulación incorrecta de los mismos. Estas circunstancias aconsejan ser rigurosos en el control y verificación, por parte de las Administraciones públicas competentes, del cumplimiento de los protocolos antes citados.

De otro lado, al igual que se establecen obligaciones de información y prescripciones para las personas aplicadoras, se deberían recoger en un artículo las obligaciones de las personas usuarias, tal y como se hace en otras actividades relacionadas con la salud, sobre todo a la hora de informar al aplicador/a sobre enfermedades que puedan padecer relacionadas con las prácticas descritas en el

presente decreto, o cualquier otra dolencia o apreciación que tenga que ver con ellas.

En otro orden de cosas, en aras de una mayor seguridad jurídica y teniendo en cuenta que estas prácticas pueden afectar a la salud, entiende este Consejo que se debería eliminar del texto normativo toda referencia a las instalaciones “móviles” y “esporádicas”, puesto que difícilmente pueden garantizar lo establecido en el artículo 4.1 del presente decreto, en lo referente a higiene, seguridad y mantenimiento de los emplazamientos, equipo e instrumental, y por sus propias características itinerantes, conllevan un complicado control e inspección de las mismas, para la comprobación del cumplimiento de las disposiciones contenidas en la normativa reguladora de esta actividad.

Finalmente, se propone la creación de un Registro de Establecimientos de Técnicas de Tatuaje, Micropigmentación y Perforación Cutánea (Piercing), dependiente de la Consejería con competencias en materia de salud, considerando que ofrecería seguridad a las personas interesadas en la aplicación de estas técnicas, además de luchar contra las prácticas clandestinas y el intrusismo en este ámbito.

IV. Observaciones al articulado

Artículo 2. Definiciones

En relación con la definición de “Establecimiento de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing)” que se establece en la letra d), interesamos se aclare qué clase de actividades son las que pueden ser realizadas en los centros o establecimientos en los que se integren los establecimientos de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea, dados los riesgos que pudieran ocasionarse derivados de la aplicación de las técnicas referidas.

Por otra parte, se propone incluir en este artículo las definiciones de establecimiento “fijo” y “temporal”, a fin de clarificar el alcance y aplicación de la norma respecto a ambos tipos de establecimientos.

Artículo 4. Obligaciones de las personas titulares de negocios que se dediquen a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing)

Apartado 1

Se considera necesario hacer una referencia expresa a las obligaciones o responsabilidades en materia de salud de las personas titulares de negocios que se dediquen a la aplicación de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing). En ese sentido, se propone completar su contenido incluyendo el término “**salud**”, junto a los de higiene, seguridad y mantenimiento de los emplazamientos, el equipo y el instrumental.

Artículo 5. Declaración responsable

Sin perjuicio de remitirnos a lo expuesto en las consideraciones generales en torno a esta cuestión, sería necesario el establecimiento de un procedimiento de notificación de la declaración responsable a la Administración autonómica competente en materia de salud, por parte del Ayuntamiento correspondiente, ya que sin el conocimiento de la misma, difícilmente la Administración sanitaria podría llevar a cabo las inspecciones correspondientes, lo que incide

negativamente en el control a posteriori de la actividad, a efectos de verificar el cumplimiento de la normativa reguladora de la misma.

Artículo 6. Requisitos de la declaración responsable

Apartado 2

En la declaración responsable se estima conveniente la inclusión de la póliza de responsabilidad civil, conforme a lo dispuesto en el artículo 4.1 del presente decreto.

Además de lo anterior, se interesa modificar la redacción del apartado, a continuación del primer punto y seguido, en los siguientes términos:

*“2. ...Deberán indicarse las técnicas de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing) que se aplican, la capacidad de aplicar las medidas higiénico-sanitarias recogidas en el presente Decreto de **cada** persona aplicadora, así como la formación de **cada** persona aplicadora, el listado de los residuos peligrosos y el gestor de residuos contratado, de acuerdo con el modelo que figura como Anexo I”.*

Artículo 7. Formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing)

Apartado 1

Para este Consejo resulta necesario sustituir la expresión *“podrán ser ejercidas”* por **“tendrán que ser ejercidas”** puesto que se alude a la formación requerida para el desempeño de las actividades de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Apartado 3

Se considera necesario determinar la formación especializada o higiénico-sanitaria exigible en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía para la aplicación de la técnica de la perforación cutánea, mientras no se establezca en el Catálogo Nacional. Por lo tanto, hasta que ello no se produzca, este Consejo

considera que debería ser de aplicación lo dispuesto al respecto en el Decreto 286/2002, de 26 noviembre, interesándose la modificación de su contenido en el sentido expuesto.

Nuevo apartado 4

Por último, sobre las condiciones de formación que deben disponer las personas aplicadoras para el desempeño de estas actividades, se solicita la inclusión de un nuevo apartado en el que se prevea expresamente la coordinación de las Consejerías con competencias en la materia, entre ellas, Salud, Educación, Presidencia y Administración Local.

Artículo 9. Inspección

Dada la naturaleza de la actividad y la importancia de la inspección a efectos de verificar el cumplimiento de lo establecido en el presente decreto, se estima necesario establecer una inspección obligatoria a efectuar en un plazo no superior a seis meses desde el inicio de la actividad.

Asimismo, se propone incorporar que en los planes de inspección que anualmente elabore la Consejería con competencias en materia de salud, se contemplarán actuaciones sobre las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Artículo 10. Condiciones higiénico-sanitarias de los establecimientos e instalaciones

Apartado 7

De conformidad con lo expuesto en las consideraciones generales, se propone modificar este apartado con el siguiente tenor:

*"7. Los establecimientos e instalaciones de tatuaje, micropigmentación o perforación cutánea (piercing) cumplirán, **además de la normativa en materia de prevención de riesgos laborales así como en materia de defensa y protección de los consumidores**, lo establecido en la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como el Reglamento de Residuos de Andalucía, aprobado por el Decreto 73/2012, de 20 de marzo".*

Artículo 11. Distribución funcional

En el tercer párrafo de la letra a) se recomienda la adición del término "antideslizantes" en relación con los suelos del área de trabajo, de tal modo que se indique:

*"Los suelos del área de trabajo serán **antideslizantes** y de un material impermeable..."*

En el último párrafo de la letra a), se propone suprimir del texto la posibilidad de uso de "sabanillas" textiles limpiables, debiendo establecerse la obligatoriedad del papel desechable de un solo uso en todo caso, por razones de salud e higiene.

La letra d) se refiere al área de limpieza, desinfección, esterilización y almacenamiento. Debido a los materiales y productos utilizados se considera necesario que dicha área esté separada de la cabina o habitáculo donde se realiza la actividad, solicitando la modificación del texto en el sentido señalado.

En coherencia con lo expuesto en las consideraciones generales sobre las instalaciones móviles, se solicita la supresión del texto: "Esta área no será necesaria en las instalaciones", recogido en la letra e) de este precepto.

Artículo 12. Equipos, instrumental de trabajo y productos

Apartado 5

Sobre este apartado, entendemos que debe ser preceptiva la conservación de la documentación descrita durante un periodo mínimo de cinco años, a disposición de las autoridades competentes y en salvaguarda de eventuales responsabilidades administrativas no prescritas o caducadas, y de forma análoga a ulteriores referencias como por ejemplo la contenida en el artículo 20.2.

Artículo 13. Esterilización y desinfección

En aras de proteger la salud y seguridad de las personas que manipulan los instrumentos y materiales, se propone que este artículo se revise contemplando

cuáles de ellos tienen que esterilizarse y cuáles no.

Por lo que respecta a los métodos propuestos en la letra b), este Consejo considera necesario, no sólo revisar y establecer para qué instrumentos y materiales se adecúa cada método, sino, también, comprobar la inocuidad de los productos químicos en función de las últimas propuestas de la OMS y del IARC (Agencia Internacional para la Investigación del Cáncer) para la sustitución de los productos tóxicos y peligrosos.

Artículo 14. Requisitos de los productos utilizados

Apartado 2

En concordancia con el derecho de las personas consumidoras a una información veraz, suficiente, comprensible, inequívoca y racional sobre las operaciones y sobre los bienes y servicios susceptibles de uso y consumo, se solicita ampliar el contenido de este apartado, para que contemple expresamente que la información sobre los productos utilizados deberá ser accesible y podrá ser consultada en cualquier momento por parte del usuario que la solicite, para su debido conocimiento.

Artículo 15. Requisitos para la persona aplicadora

Apartado 3

Se propone modificar la redacción de la letra b) con el siguiente tenor literal:

*“b) Las tintas que vayan a utilizarse para cada persona usuaria y sesión deberán proceder de envases que **garanticen la esterilidad del contenido y** su diseño asegurará que su contenido no se contaminará durante el periodo de uso”.*

Artículo 17. Información, aspectos genéricos

Apartado 2

En la letra g) debe expresarse claramente que se informará por escrito del coste “total” del servicio o precio final completo, en consonancia con lo previsto al respecto en la normativa vigente en materia de consumo.

Por otra parte, se propone la inclusión de una nueva letra relativa a las posibles complicaciones y contraindicaciones conforme a lo establecido en el artículo 19.

Artículo 21. Cartel informativo y hojas de reclamaciones

Las alusiones a las hojas de reclamaciones y su cartel informativo contenidas en los apartados 1 y 2 del artículo, deben referenciarse en la normativa vigente en materia de consumo, reguladora de este instrumento en la Comunidad Autónoma de Andalucía, siendo de plena aplicación en todos sus términos.

Artículo 22. Protección de las personas menores o incapacitadas y negativa a la aplicación

Apartado 1

En este apartado se establece que “las personas menores de 16 años, que no estén emancipadas, precisarán, además de su propio consentimiento expreso, el consentimiento expreso y por escrito de sus representantes legales”, para ser personas usuarias de las técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

De lo indicado en el expediente de tramitación de la norma se deduce que el proyecto de decreto quiere fijar como edad mínima para ser persona usuaria de las técnicas en él reguladas la de los 16 años. Por ello, este apartado parece aludir por error a las personas menores de 16 años, cuando en realidad debiera decir “personas mayores de 16 años, no emancipadas”. De esta forma, además, la norma estaría en concordancia con lo previsto en el Código civil en materia de capacidad, régimen jurídico de la emancipación y efectos de la emancipación de los mayores de 16 años.

Por otra parte, la norma no contempla el supuesto de ejercicio común de la patria potestad, que requeriría la presentación de la autorización por ambos padres o las personas que la ostentaran y no solamente por uno de ellos, debiendo atenderse a ello en el artículo de referencia.

Artículo 23. Infracciones

Se propone la supresión de la mención “*simple*” a la hora de referirse a los conceptos “*irregularidad*” o “*negligencia*” en los puntos 1º y 2º de la letra a), por introducir un elemento de valoración subjetiva en la apreciación de la comisión de la infracción, sin aportar un elemento de juicio claro y sin ambigüedades.

Del mismo modo, debería evitarse la referencia a las “*debidamente precauciones*” del punto 1º de la letra b), por su carácter ambiguo y discrecional, inapropiado en el ámbito objetivo y preciso que debe presidir la calificación de la infracción.

Por otra parte, se propone la inclusión en el artículo de una referencia a la prescripción de las infracciones, en la que se haga una remisión expresa al marco jurídico de aplicación.

Disposición transitoria primera

Al considerar excesivo el plazo que se establece de un año para la adecuación de los establecimientos e instalaciones a las previsiones de esta norma, se solicita su reducción a seis meses.

V. Conclusiones

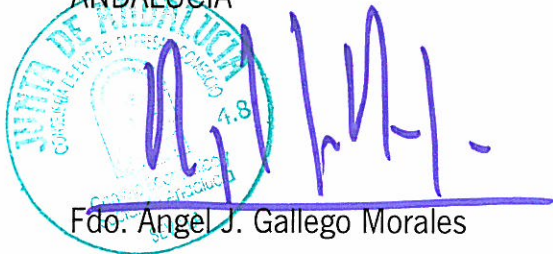
En consecuencia, el Consejo Económico y Social de Andalucía considera que corresponde al Consejo de Gobierno atender las observaciones generales y al articulado presentadas en este Dictamen, así como, en la medida que lo considere razonable, incorporarlas al Decreto por el que se regulan las condiciones higiénico-sanitarias y técnicas de las actividades relativas a la aplicación de técnicas de tatuaje, micropigmentación y perforación cutánea (piercing).

Sevilla, 21 de abril de 2017

LA SECRETARIA GENERAL DEL CES DE
ANDALUCÍA

V.º B.º

EI PRESIDENTE DEL CES DE
ANDALUCÍA



Fdo. Angel J. Gallego Morales



Fdo. Alicia de la Peña Aguilar